

20 de Marzo del 2020

En esta edición se tratarán los siguientes temas:

Prórroga del vencimiento para la declaración de las Declaraciones Anuales de Renta e ITF

Prórroga del vencimiento para las obligaciones tributarias mensuales de febrero 2019

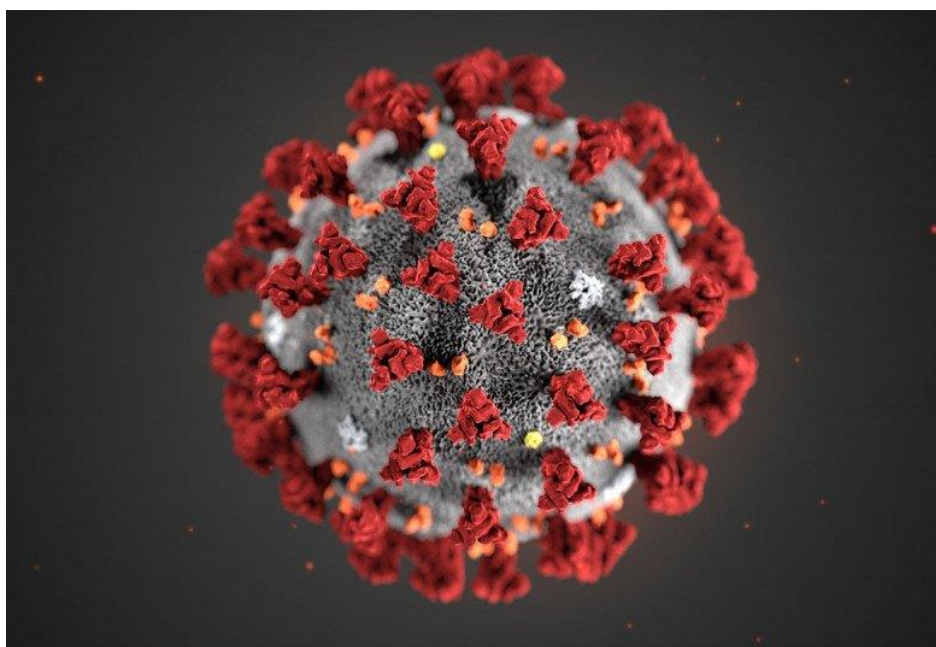
La facultad de no sancionar las infracciones tributarias y aduaneras

Deducciones de la Declaración Anual del Impuesto a la Renta: Reparto de utilidades para extrabajadores

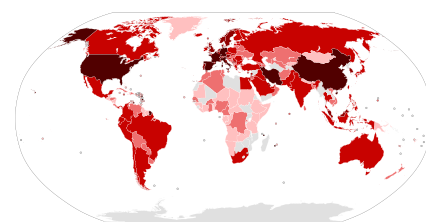
Boletín extraordinario

Disposiciones Tributarias y Aduaneras

Teniendo en cuenta el Decreto Supremo 044-2020-PCM que declara Estado de Emergencia por el plazo de 15 días calendario disponiendo un aislamiento social obligatorio (cuarentena) por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID -19, el cual rige a partir del día 16 de marzo del 2020.



CORONAVIRUS (COVID-2019)



Siendo esta una situación excepcional, la Administración Tributaria en el transcurso de esta primera semana ha creído conveniente dictar algunas medidas que faciliten el actuar de los contribuyentes durante este periodo.

Es así que El Estudio García Cuzquén Consultores Asociados ha considerado adecuado mediante este boletín extraordinario desarrollar dichas medidas con algunas observaciones y recomendaciones al respecto con la finalidad de informar a todos sus clientes.

Resolución de Superintendencia N°054-2020/SUNAT

Esta resolución, publicada el 12 de marzo de 2020, tiene por finalidad modificar el cronograma de vencimientos para la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta y del Impuesto a las Transacciones Financieras, pero solo para **aquellos deudores tributarios que, en el ejercicio gravable 2019, hubieran obtenido ingresos netos de tercera categoría de hasta 2300 UIT, o que hubieran obtenido o percibido rentas netas distintas a las de tercera categoría que sumadas no superen el referido importe.** Por el contrario, para aquellos contribuyentes que sus ingresos netos superen dicho límite el cronograma de declaraciones y pagos permanecerá igual.

Siguiendo la misma línea de análisis, es que procedemos a anexar ambos cuadros, ello con la finalidad de que aquellas empresas que se encuentren dentro de dicho rango y gocen de esta nueva programación puedan tomarlo en cuenta.

Superan la 2300 UIT

ULTIMO DIGITO DEL RUC Y OTROS	FECHA DE VENCIMIENTO
0	25 de marzo de 2020
1	26 de marzo de 2020
2	27 de marzo de 2020
3	30 de marzo de 2020
4	31 de marzo de 2020
5	1 de abril de 2020
6	2 de abril de 2020
7	3 de abril de 2020
8	6 de abril de 2020
9	7 de abril de 2020
BUENOS CONTRIBUYENTES	8 de abril de 2020

No Superan las 2300 UIT

ULTIMO DIGITO DEL RUC Y OTROS	FECHA DE VENCIMIENTO
0	24 de junio de 2020
1	25 de junio de 2020
2	26 de junio de 2020
3	30 de junio de 2020
4	1 de julio de 2020
5	2 de julio de 2020
6	3 de julio de 2020
7	6 de julio de 2020
8	7 de julio de 2020
9	8 de julio de 2020
BUENOS CONTRIBUYENTES	9 de julio de 2020

Recomendaciones

Al respecto, nos queda citar a Miguel Carrillo, el cual ha especificado algunas recomendaciones respecto a los contribuyentes cuyos ingresos superen las 2,300 UIT, las cuales son aplicables a la resolución aquí comentada como la que procederemos a comentar líneas abajo:

- Presentar la Declaración Jurada con lo que se tenga, ya sea información incompleta o aún no procesada, pero cumplir con la presentación y el pago respectivo. Una vez levantada esta situación se recomienda presentar la respectiva declaración sustitutoria sin que se pague la multa por declarar cifras o datos falsos prevista en el artículo 178 numeral 1 del Código Tributario, dado que la omisión a la correcta determinación de las obligaciones tributarias responde a un supuesto de fuerza mayor, que no puede imputarse al contribuyente.

- Presentar la declaración jurada de manera extemporánea y apenas se pueda asistir al centro laboral se deberá consignar la información correspondiente y si se detectara alguna infracción tributaria contra la misma se puede interponer recurso de reclamación sustentando que no se pudo presentar la aludida declaración por motivos de fuerza mayor, imposibilidad de movilización y estado emergencia declarado a nivel nacional.

Carrillo.M. (2020). Sugerencias y recomendaciones para los contribuyentes cuyos ingresos superan las 2,300 UIT. 23/03/2020, de Pontificia Universidad Católica del Perú Sitio web: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/miguelcarrillo/2020/03/18/sugerencias-y-recomendaciones-para-los-contribuyentes-cuyos-ingresos-superan-las-2300-uit/>

El valor de UIT utilizado para esta operación es la correspondiente al ejercicio 2019

Resolución de Superintendencia N°055-2020/SUNAT

Esta resolución, publicada el 16 de marzo de 2020, tiene por finalidad adoptar medidas para facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de las personas naturales y las micro, pequeñas y medianas empresas, por motivos de la declaratoria de emergencia nacional que trajo consigo el brote de la pandemia del virus COVID-19. Es así que, en su articulado procede a prorrogar las siguientes obligaciones:

Ámbito de aplicación de esta resolución: Aquellos deudores tributarios que, en el ejercicio gravable 2019, hubieran obtenido ingresos netos de tercera categoría de hasta 2300 UIT, o que hubieran obtenido o percibido rentas netas distintas a las de tercera categoría que sumadas no superen el referido importe.

- Declaración y pago de las obligaciones mensuales del periodo febrero 2020 a las que les es de aplicación el anexo I de la RS N°269-2019/SUNAT:

Mes al que corresponde la obligación	Fecha de vencimiento según el último dígito de RUC			
	1 y 2	3,4 y 5	6,7,8 y 9	Buenos Contribuyentes
Febrero 2020	3 de abril de 2020	6 de abril de 2020	7 de abril de 2020	8 de abril de 2020

- Fechas máximas de atraso del Registro de Ventas e Ingresos y del Registro de Compras electrónicos del anexo II RS N°269-2019/SUNAT correspondientes al mes de febrero de 2020:

Mes al que corresponde la obligación	Fecha de vencimiento según el último dígito de RUC			
	2	3,4 y 5	6,7,8 y 9	Buenos Contribuyentes
Febrero 2020	2 de abril de 2020	3 de abril de 2020	6 de abril de 2020	7 de abril de 2020

- Hasta el 1 de abril de 2020 los plazos máximos de atraso de los libros y registros vinculados a asuntos tributarios a los que se refiere el artículo 8 de la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT y normas modificatorias, que originalmente vencían para dichos sujetos desde la fecha de publicación de la presente resolución y hasta el 31 de marzo de 2020.
- Hasta el 1 de abril de 2020 los plazos máximos de atraso de los libros y/o registros a que se refiere el primer párrafo del numeral 12.1 del artículo 12 de la Resolución de Superintendencia N° 286-2009/SUNAT y normas modificatorias, que originalmente vencían para dichos sujetos desde la fecha de publicación de la presente resolución y hasta el 31 de marzo de 2020.

N° 269-2019/SUNAT: Establece el Cronograma para el cumplimiento de las obligaciones tributarias mensuales y las fechas máximas de atraso de los registros de ventas e ingresos y de compras llevados de forma electrónica correspondientes al año 2020.

- Hasta el 15 de abril de 2020, los plazos de envío a la SUNAT -directamente o a través del operador de servicios electrónicos, según corresponda- de las declaraciones informativas y comunicaciones del Sistema de Emisión Electrónica que vencían originalmente para dichos sujetos a partir de la publicación de la presente resolución y hasta el 31 de marzo de 2020.
- Hasta el 7 de abril de 2020, el plazo para presentar la declaración anual de operaciones con terceros regulada por el reglamento aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 024-2002-SUNAT y normas modificatorias que, según la normativa respectiva, tiene originalmente un plazo fijo de presentación comprendido entre la fecha de publicación de la presente resolución y el 31 de marzo de 2020.

Los ingresos netos a que se refiere el presente artículo se calculan considerando la UIT correspondiente al ejercicio 2019.

Por último agregar que, respecto al cumplimiento de estas obligaciones es necesario tener en cuenta las recomendaciones desarrolladas en la Resolución N° 54-2020- SUNAT.

Resolución de Superintendencia N°058-2020/SUNAT

Por medio de esta Resolutoria, al igual que la anterior, tiene por finalidad facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los deudores tributarios con la Administración. Es así que en ella se brindan nuevos lineamientos respecto a los plazos de los siguientes ámbitos:

Aplazamiento, fraccionamiento y refinanciamiento

A los deudores tributarios con aplazamientos y/o fraccionamientos o refinanciamientos de la deuda tributaria por tributos internos concedidos hasta el 15 de marzo de 2020, respecto de los cuales la SUNAT no hubiera notificado hasta dicha fecha la resolución que declara su pérdida, se les aplica:

FRACCIONAMIENTO		
SUPUESTOS EN LOS QUE SE PIERDE	Se adeude el íntegro de dos cuotas consecutivas.	La cuota que vencía el 30 de marzo no se computa siempre que esta incluyendo los intereses moratorios correspondientes se pague el 30 de abril del 2020.
	No se pague el íntegro de la última cuota dentro del plazo establecido para su vencimiento.	Si la fecha del último pago era el 31 de marzo, no se pierde el fraccionamiento siempre que este incluyendo los intereses moratorios correspondientes se pague el 30 de abril del 2020.
APLAZAMIENTO		
SUPUESTOS EN LOS QUE SE PIERDE	No se cumpla con pagar el íntegro de la deuda tributaria aplazada y el interés correspondiente al vencimiento del plazo concedido.	Si el plazo concedido vence el 31 de marzo de 2020 se pierde el aplazamiento cuando no se cumpla con pagarlos hasta el 30 de abril de 2020.

APLAZAMIENTO CON FRACCIONAMIENTO			
SUPUESTOS EN LOS QUE SE PIERDE	Ambos: Cuando el deudor tributario no pague el íntegro del interés del aplazamiento hasta la fecha de su vencimiento.		Si la fecha de vencimiento es el 31 de marzo de 2020, se pierden ambos cuando no se cumpla con pagar el referido interés hasta el 30 de abril de 2020.
	Solo el Fraccionamiento	Cuando no se cancele la cuota de acogimiento en las fechas previstas para ello.	Si la cuota de acogimiento debía pagarse el 31 de marzo de 2020, se pierde el fraccionamiento si la cuota de acogimiento no se paga hasta el 30 de abril de 2020.
		Cuando habiendo pagado la cuota de acogimiento y el interés del aplazamiento, se adeude el íntegro de dos (2) cuotas consecutivas del fraccionamiento.	La cuota que venza el 31 de marzo de 2020 no se computa para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior siempre que esta, incluidos los intereses moratorios que correspondan, se paguen hasta el 30 de abril de 2020.
		Cuando no se pague el íntegro de la última cuota dentro del plazo establecido para su vencimiento.	Si la fecha de vencimiento para el pago de la última cuota es el 31 de marzo de 2020, se pierde el fraccionamiento cuando no se pague dicha cuota hasta el 30 de abril de 2020.

Lo explicado anteriormente no se aplica a los aplazamientos y/o fraccionamientos y/o refinanciamientos a los que se les aplican las causas de pérdida señaladas en el artículo 13 de la Resolución de Superintendencia N.º051-2019/SUNAT (APRUEBAN FACILIDADES PARA LOS DEUDORES TRIBUTARIOS DE LAS ZONAS DECLARADAS EN ESTADO DE EMERGENCIA POR DESASTRES NATURALES).

Solicitud de Libre Disposición de los Montos Depositados (Cuenta de detracciones)

Para realizar dicha solicitud el titular de la cuenta puede sujetarse a los siguientes procedimientos:

- La solicitud se presenta por única vez, entre el 23 de marzo de 2020 y el 7 de abril de 2020, mediante SUNAT Operaciones en Línea.
- La solicitud comprende el saldo acumulado en la cuenta hasta el 15 de marzo de 2020.
- Cuando el solicitante sea titular tanto de una cuenta convencional como de una cuenta especial – IVAP la solicitud solo comprende el saldo acumulado en la primera. En cambio, si el sujeto solo es titular de una cuenta especial – IVAP la solicitud comprende el saldo acumulado en esta última.

En los aspectos no previstos en el párrafo anterior, resultan de aplicación las normas que regulan los procedimientos establecidos por la SUNAT para las solicitudes de libre disposición de los montos depositados.

R.S.N.A.O N°008-2020-SUNAT/7T00000

El 18 de marzo del 2020 se emitió la Resolución de Superintendencia N° 008-2020 estableciendo que, en correspondencia con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, el cual puede generar el incumplimiento de **las obligaciones tributarias formales por causas no imputables a los deudores tributarios, ha resultado conveniente no aplicar sanciones tributarias por el incumplimiento de estas.**

Es así que en su articulado establece que:

- Artículo 1°: Se dispone a aplicar la facultad discrecional de **no sancionar administrativamente las infracciones tributarias en que incurran los deudores tributarios durante el Estado de Emergencia Nacional, incluyendo las cometidas o detectadas entre el 16 de marzo del 2020 y la fecha de emisión de la presente resolución (18 de marzo de 2020).**
- Artículo 2: No procede efectuar la devolución ni compensación de los pagos vinculados a las infracciones que son materia de discrecionalidad en la presente resolución, efectuados hasta antes de su emisión.

Respecto a esta Resolución podemos comentar lo siguiente:

- La Resolución N° Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos N° 008-2020-SUNAT/700000 no es muy clara al establecer qué tipo de infracciones no serían sancionadas; pues en su considerando sólo hace referencia a las infracciones por incumplimiento de obligaciones tributarias formales, mientras que en su parte resolutoria hace referencia a las infracciones tributarias en general.
- Hay obligaciones que implican un pago de tributos de por medio (las obligaciones tributarias sustanciales) y cuyo incumplimiento configura una infracción tributaria, como es el caso de efectuar el pago de retenciones y/o percepciones dentro del plazo establecido. Estas obligaciones podrían no estar incluidas dentro de las infracciones tributarias no sancionables durante el Estado de Emergencia Nacional.
- Existe el riesgo de que la Administración Tributaria no considere comprendida dentro de dicha Resolución al incumplimiento de obligaciones tributarias sustanciales, pero dicha postura se puede discutir en un procedimiento contencioso tributario, y de ser el caso, Judicial; pues existen argumentos a nuestro favor que dichas infracciones tampoco serían sancionables en el periodo de emergencia.
- Por último, cabe agregar que la Resolución no exime del cumplimiento de la obligación principal (que es el pago de tributos, ya sea como contribuyente o responsable (que incluye agentes de percepción y recepción), por lo que todo pago de tributos fuera de plazo generaría intereses moratorios.

Resolución de Superintendencia Adjunta de Aduanas N°006-2020-SUNAT/300000

Al igual que la Resolución líneas arriba desarrollada, esta plantea algo similar pero aplicado a la Superintendencia Nacional de Aduanas, pero con la diferencia que en ella si se especifica a que infracciones se hace referencia en esta Resolución. De ese modo, en esta ocasión, se resuelve lo siguiente:

- Aplicar la facultad discrecional para no determinar ni sancionar las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, siempre que se cumplan las siguientes condiciones en forma conjunta:
 - a) La infracción(es) se encuentre comprendida en el **anexo único** que forma parte integrante de esta resolución.
 - b) La infracción haya sido cometida desde el 12.3.2020 hasta el 9.6.2020.
 - c) La infracción haya sido cometidas por un operador de comercio exterior, operador interviniente o tercero comprendido en el anexo único
 - d) Se haya transmitido o registrado la información omitida o correcta.
- No procede la devolución ni compensación de los pagos realizados vinculados a las infracciones materia de la facultad discrecionalidad aprobada con la presente resolución.

Por último, respecto a Aduanas solo queda agregar el siguiente comunicado:

COMUNICADO

Suspensión de plazos de procedimientos, fiscalizaciones y citaciones aduaneras

A los operadores y usuarios de comercio exterior:

En cumplimiento a lo dispuesto mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, que declara el Estado de Emergencia Nacional y el aislamiento social obligatorio por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, se informa que **las Intendencias de Aduanas a nivel nacional suspenderán por 30 días hábiles** los plazos de los procedimientos administrativos aduaneros que se hayan iniciado antes del 16 de marzo de 2020.

Asimismo, se comunica que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley General de Aduanas, **quedan suspendidos** durante el Estado de Emergencia Nacional, **los plazos de las fiscalizaciones y citaciones programadas**, así como los plazos para la presentación de recursos impugnatorios.

Póngase en contacto con nosotros

Nombre de la compañía

Estudio García Cuzquen Consultores Asociados S.A.

Dirección

Urb. Santa María del Pinar Calle los Jazmines P-31

Teléfono

073 320232.

Correo electrónico

elvis.solano@garciaycuzquen.com.pe

Sitio web

<http://garciaycuzquen.com.pe/>

Gerencia:

Marlon Iván García Hilbck

Administración:

Elvis Solano Gonzáles

¿Sigue vigente la obligación de emitir un comunicado en el diario de mayor circulación informando el pago de utilidades a extrabajadores?

La norma no establece una modalidad en específico para comunicar el pago de utilidades a extrabajadores; no obstante, es una práctica común publicar un comunicado en el diario de mayor circulación.

Ahora bien, surge la duda sobre si es posible realizar dicha publicación durante el Estado de Emergencia. Al respecto, tenemos que el Decreto Supremo que declara el Estado de Emergencia no limita la prestación de servicios de los medios de comunicación, por lo que los diarios locales todavía funcionan y en tal sentido, se puede cumplir con la publicación de este tipo de comunicados.

No obstante, lo más probable es que los extrabajadores no puedan acercarse a la empresa a cobrar su participación antes de la presentación de la Declaración Jurada Anual del año 2019 debido a la cuarentena en la que nos encontramos actualmente. En tal sentido, la empresa no podrá deducir el gasto correspondiente al pago de participación de extrabajadores en las utilidades para el ejercicio 2019, sino para el ejercicio siguiente.

Por lo que, si la empresa quiere utilizar dicho gasto para el 2019, una solución práctica podría ser el realizar una comunicación directa con cada extrabajador (por correo electrónico, por mensajes de texto, u otra forma de comunicación de la que se pueda tener registro) y solicitar que se alcance un número de cuenta bancaria a su nombre al que realizar el depósito, a fin de poder realizar el pago antes de la presentación de la Declaración Jurada del año 2019 y así poder deducir este gasto para dicho ejercicio.

Recordemos que el requisito para deducir este tipo de gastos es que el pago debe realizarse dentro del plazo de la presentación de la Declaración Jurada.
